



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 030037. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexo del delegado del Poder Ejecutivo Federal, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil doce, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y a efecto de decidir lo que enderecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el dieciséis de noviembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental 3OVE2009E0024 y 3OVE2009E0025 tramitados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovidos por las empresas Proyecto H1, S. de R.L. de

C.V. y Proyecto H3, S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los términos del último considerando de este fallo”.

Segundo. En el considerando séptimo de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de la omisión impugnada, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“[...] De lo anterior se advierte, sin duda, que el reglamento establece reglas de trámite distintas a las legalmente previstas, pues mientras conforme a la Ley existe obligación de publicar siempre un extracto de las manifestaciones de impacto ambiental en periódicos de circulación local, conforme al Reglamento ello solo procede una vez iniciado el procedimiento de consulta pública. De este modo, en términos de la ley la consulta puede solicitarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto en un diario de amplia circulación, mientras que conforme al Reglamento la solicitud debe hacerse dentro de los diez días siguientes al listado en la Gaceta Ecológica, la cual por supuesto no tiene la misma difusión que un periódico de amplia circulación en la entidad respectiva. --- Así, ante la contradicción entre ambos ordenamientos, debe observarse lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención al principio de subordinación jerárquica, el cual implica la absoluta sujeción del reglamento a la ley, de manera que aquel puede complementarla, pero de ninguna manera derogarla, modificarla, limitarla o excluirla, como aquí sucede. --- En este orden de ideas, para efectos de contrastar el desarrollo de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental con el marco normativo que los rige, debe atenderse a lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no a los diversos 37 a 43 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. --- Así, al no haberse publicado un extracto de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Veracruz, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa, se impidió la difusión efectiva de los mismos, y la posibilidad de que cualquier interesado pudiera solicitar el inicio de la consulta pública. --- El hecho de que las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental hayan sido publicadas en la Gaceta Ecológica no subsana el vicio en cuestión, ya que la ley exige ambas publicaciones y establece como inicio para el cómputo del plazo para solicitar la consulta pública, la publicación del extracto en un diario, no su aparición en el listado de la Gaceta Ecológica, la que por lo demás no tiene la misma difusión que un periódico local.--- En estas condiciones, **la posibilidad del Municipio actor de intervenir en un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, respecto de proyectos que posiblemente puedan causar efectos ambientales en su circunscripción territorial, fue coartada**, lo que impidió su participación en la atención de esos asuntos y su intervención en la aplicación del ordenamiento ecológico regional correspondiente. --- Por ello, debe declararse la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que sea subsanada la violación encontrada.”

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficio 339/2012, entregado el treinta y

uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, se requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia en los términos que el propio fallo estableció.

En cumplimiento al requerimiento anterior, por oficio 112.-00000732 presentado ante este Alto Tribunal el diez de febrero de dos mil doce, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió los diversos oficios números S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 y S.G.P.A./DGIRA/DG/1058 de tres febrero de dos mil doce, enviados por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por los que se acordaba substanciar nuevamente los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental correspondientes a los proyectos "*Minicentral Hidroeléctrica PH1*" y "*Minicentral Hidroeléctrica PH3*", acompañando las constancias de notificación a las empresas promoventes correspondientes.

Con lo anterior, por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia.

ly



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento al anterior requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el uno de junio de dos mil doce, el delegado del Poder Ejecutivo Federal informó lo siguiente:

[...] que por oficios **S.G.P.A./DGIRA/DG/1538** y **S.G.P.A./DGIRA/DG/1539**, ambos del día 23 de febrero de 2012 y notificado el día 27 de dicho mes y año, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hizo efectivo el apercibimiento enunciado en los oficios Nos. S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 y S.G.P.A./DGIRA/DG/1058, y **ACORDÓ DESECHAR LOS TRÁMITES** recibidos, lo anterior, al considerar lo siguiente: --- **Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/1538** --- Ahora, de las constancias que integran el expediente administrativo 30VE2009E00024, se aprecia que a la fecha en que se actúa el promovente no ingresó en esta Dirección General, la copia del ejemplar a través de la cual acredite que entre los días ocho y catorce de febrero de dos mil doce, realizó la publicación respectiva; no obstante que fue prevenido para que, inmediatamente acontecido lo anterior, es decir, acto seguido a la publicación, presentara a esta Unidad Administrativa la copia respectiva; por lo que en ese sentido, resulta evidente que la empresa promovente, no desahogó en tiempo y forma la prevención inserta en el acuerdo de tres de febrero de dos mil doce; por tanto con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracción XIX, 18, 19 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 16, fracción X y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace efectivo el apercibimiento enunciado mediante acuerdo inmerso en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 del tres de febrero de dos mil

doce. --- Por lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, --- **ACUERDA --- PRIMERO.** Desechar el trámite denominado 'Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular; Modalidad A: No incluye actividad altamente riesgosa', correspondiente al 'Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH1', registrado con la clave 30VE2009E0024, promovido por la empresa Proyecto H1, S. de R.L. de C.V., al haberse hecho efectivo el apercibimiento enunciado en el acuerdo inserto en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 de tres de febrero de dos mil doce”.

Asimismo, el delegado de la autoridad demandada informa en similares términos respecto del cumplimiento de la sentencia por lo que ve al Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH3 promovido por la empresa Proyecto H3, S. de R.L. de C.V, en cuanto se determinó:

“[...] **ACUERDA --- PRIMERO.** Desechar el trámite denominado 'Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular; Modalidad A: No incluye actividad altamente riesgosa', correspondiente al 'Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH3', registrado con la clave 30VE2009E0025, promovido por la empresa Proyecto H3, S. de R.L. de C.V., al haberse hecho efectivo el apercibimiento enunciado en el acuerdo inserto en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1058 de tres de febrero de dos mil doce”.

Vistos los antecedentes del caso, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dése vista al Municipio actor con el oficio y anexos de la autoridad demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marzo Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

ACU
E

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border.